



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 349

(Aprobado mediante Acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marina Osorio Escobar
Demandado	UGPP
Radicados	76001310501420180012801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su cónyuge Libardo Yasno Sánchez a partir del 25 de julio de 2007, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el causante en vida disfrutaba de una pensión concedida por el ISS, que convivieron juntos en unión matrimonial desde el año 1964; que procrearon dos hijas – actualmente mayores de edad- que como último domicilio fue Florencia (Caquetá) que el fallecido siempre sufragó los gastos del hogar y que la demandante dependía económicamente de este.

Agrega, que siempre se dedicó a las tareas del hogar, que se separaron de cuerpos porque el esposo abandonó el hogar, pero que el vínculo matrimonial se encuentra vigente; además, que reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante acto administrativo y que interpuso los recursos de ley, pero confirmaron la negativa.

Una vez admitida la demanda, y surtida en legal forma la notificación, la UGPP se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no cumple con los requisitos que exige la norma para acceder al reconocimiento del derecho pensional. Propuso las excepciones de falta de elementos probatorios para demostrar la convivencia y dependencia económica, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 391 del 14 de diciembre de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 21 de octubre de 2013 y que a la demandante le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$13.352.180,99 por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 y el 30 de

noviembre de 2020, y a partir de diciembre del mismo año, deberá continuar pagando una mesada de \$1.546.560,44, junto con las mesadas adicionales.

De igual forma, autorizó el descuento de los aportes en salud y condenó al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$10.226.413.

Lo anterior fundamentado en que, la Ley aplicada al caso es la 797 de 2003 –hizo lectura- además, hizo relación a las pruebas documentales aportadas en el expediente; hizo pronunciamiento al interrogatorio rendido por la demandante, Martha Cecilia Osorio Escobar, quien refirió que conoció al causante en 1960, que vivía en Florencia, que vivía solo, era casado y no se divorció, que él respondía por las hijas dentro del matrimonio, que iba a visitarlas y que convivieron por 15 años.

Para concluir, que el causante al momento del deceso no se había divorciado, que él visitaba a la demandante, que estaba pendiente de sus hijos; situación que se abstrajo de la declaración de la testigo y del interrogatorio de parte, por ende, encuentra acreditado el requisito de 5 años de convivencia en cualquier tiempo, con vínculo matrimonial vigente.

Por lo que condena al pago de la pensión pretendida; al estudiar la excepción de prescripción, indicó que el causante falleció el 25 de julio de 2007, que la reclamación administrativa se realizó el 21 de octubre de 2016, y la demanda se interpuso el 9 de marzo de 2018, por lo que encuentra probada la prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 21 de octubre de 2016.

Realizó el cálculo del retroactivo pensional desde el 21 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2020, de igual forma indicó que la mesada pensional de diciembre lo sería en suma de \$1.546.560,44, con los reajustes del gobierno y a razón de 14 mesadas; ordenó el descuento por aportes en salud.

Frente a los intereses moratorios, indicó que la reclamación se presentó el 21 de octubre de 2016, por ende, condena a su reconocimiento a partir del 22 de diciembre de ese mismo año hasta que se efectúe el pago de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la UGPP, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que no cumple con los requisitos establecidos por la norma, porque no cumple con los 5 años de convivencia previos al deceso del causante y lo respalda conforme lo estudió la sentencia T-030 de 2013.

Agrega, que no se está desconociendo la calidad de cónyuge de la demandante respecto del causante, pero lo cierto es que no se acredita el requisito de convivencia los últimos 5 años antes del deceso de este último.

Por último, frente a la condena en costas, hizo referencia al artículo 365 numeral 8 del CGP, por lo que considera que estas deben ser impuestas de manera objetiva, que se obró conforme a derecho y con celeridad y que la UGPP es una entidad adscrita a la Nación.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida y se disminuya la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada UGPP presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente lo argumentos de los recursos formulados por las partes, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En caso de lo segundo, se determinará el monto del retroactivo pensional y si hay lugar a los intereses moratorios. Asimismo, se determinará si es posible la modificación de la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

-) Al señor Libardo Yasno Sánchez en vida, el ISS mediante Resolución 26057 de 2004, le reconoció una pensión de jubilación, en cuantía de \$791.307; además, la misma fue reliquidada mediante acto administrativo, y la pensión de sobrevivientes para la fecha del deceso del causante le fue reconocida a Carolina Yasno Córdoba mediante Resolución 17934 del 24 de abril de 2008.
-) Feneció el 25 de julio de 2007.
-) La demandante reclamó ante la UGPP el derecho a la pensión el 21 de octubre de 2016, pero le fue negada y confirmada dicha negativa a través de las resoluciones RDP006187 del 20 de febrero de 2017, RDP016042 del 19 de abril del mismo año y RDP019134 del 9 de mayo del mismo año, respectivamente.
-) La demandante y el causante contrajeron nupcias el 21 de marzo de 1964.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general,

es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Yasno Sánchez, feneció el día 25 de julio de 2007, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretenden derivar el derecho la señora Marina Osorio Escobar.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida, disfrutaba de una pensión de jubilación desde el 2004.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala procederá al estudio del derecho pensional que pretende la señora Osorio Escobar, para lo cual, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se evidencia, que en efecto contrajo nupcias con Yasno Sánchez el 21 de marzo de 1964 y del mismo no se advierte, que la pareja se haya divorciado.

Y, tal como lo expuso el juzgador de primer grado, que Martha Cecilia Osorio Escobar, indicó que conoció al causante en el año 1960, persona que contrajo nupcias con la demandante, que la pareja se había separado de cuerpos, pero que no se divorciaron; además, que el fallecido vivía solo, que en vida iba a visitarla y a las hijas procreadas en el matrimonio. De igual manera, que el difunto era el que cubría los gastos del hogar y que convivieron por 15 años.

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que, aunque la pareja estuvo separada de hecho, el causante continuó sufragando los gastos del

hogar; que la pareja convivió por un lapso de 15 años –cuando la ley, frente a los cónyuges separados, exige 5 años en cualquier tiempo- y este lapso de tiempo, sirvió para formar los lazos de una unión, de un deseo de conformar una familia; razón por la que, en el presente caso, para la cónyuge se debía acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, y este fue superado por la demandante.

Además, no se puede perder de vista y es una situación que resalta la Sala, que la cónyuge solo debe demostrar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, ello mientras subsista el vínculo matrimonial, tal como lo ha estudiado el órgano de cierre.

Así las cosas, no sería posible truncar el derecho que recae en beneficio de Osorio Escobar a disfrutar de la pensión de sobrevivientes, pues es claro que la pensión del causante se construyó bajo la convivencia, el crisol del amor y la ayuda mutua.

Por ende, resulta fehacientemente acreditado que la pareja nunca se divorció, en razón a ello, se considera que se encuentra acreditado el requisito de convivencia, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto, es decir, le asiste el derecho a la demandante para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de julio de 2007, a razón de 14 mesadas anuales, en proporción al 100%.

Al respecto, en este punto, resulta imperioso advertir, que si bien es cierto no se vinculó al trámite dentro del presente proceso a Carolina Yasno Córdoba –hija del causante- persona a la que le fue concedida la pensión de sobrevivientes por el deceso del causante (papá) –tal como se dijo en precedencia- no es menos cierto, que actualmente cuenta con 31 años de edad, es decir, que es mayor de edad, pues nació el 30 de marzo de 1991.

Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2004	5,50%	\$ 791.307		
2005	4,85%	\$ 834.829		
2006	4,48%	\$ 875.318		
2007	5,69%	\$ 914.532		
2008	7,67%	\$ 966.569		
2009	2,00%	\$ 1.040.705	-	-
2010	3,17%	\$ 1.061.519	-	-
2011	3,73%	\$ 1.095.169	-	-
2012	2,44%	\$ 1.136.019	-	-
2013	1,94%	\$ 1.163.738	3,03	\$ 3.526.126
2014	3,66%	\$ 1.186.315	14	\$ 16.608.404
2015	6,77%	\$ 1.229.734	14	\$ 17.216.271
2016	5,75%	\$ 1.312.987	14	\$ 18.381.813
2017	4,09%	\$ 1.388.483	14	\$ 19.438.767
2018	3,18%	\$ 1.445.272	14	\$ 20.233.813
2019	3,80%	\$ 1.491.232	14	\$ 20.877.248
2020	1,61%	\$ 1.547.899	13	\$ 20.122.684
				\$ 136.405.126

De igual forma, se procede al cálculo del retroactivo causado desde el 1° de diciembre de 2020 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$36.857.078, por lo que se adicionará la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones también al pago de esta suma, junto con el calculado en primera instancia.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2019	3,80%	\$ 1.491.232		
2020	1,61%	\$ 1.547.899	1	\$ 1.547.899
2021	5,62%	\$ 1.572.820	14	\$ 22.019.480
2022		\$ 1.661.212	8	\$ 13.289.700
				\$ 36.857.078

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; se evidencia que la actora elevó reclamación el 21 de octubre de 2016, por

ende la entidad contaba con 2 meses de gracia para resolver, situación que conlleva al reconocimiento de este emolumento a partir del 22 de diciembre de 2016 hasta el momento en que se realice el pago del total de la obligación, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante y vinculadas al trámite, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Por último, en lo que tiene que ver con el punto de reproche tendiente a que se disminuya la cifra por condena en costas procesales; es claro para la Sala que al momento de su imposición, los jueces deben hacer un estudio sobre las situaciones particulares del caso que se demanda, entre ellas, la celeridad, la colaboración de las partes dentro del trámite procesal, etc; no obstante, se considera que esta no es la etapa procesal para interponer recurso por este concepto; situación que lleva a la Sala a abstenerse de resolver el punto de censura.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Costas esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 391 del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional calculado desde el 1° de diciembre de 2020 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$36.857.078, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado